

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LEON.

Se suscribe en la Redaccion, casa de D. José G. Baboso, calle de Platerías, n.º 7, á 50 reales semestre y 30 el trimestre en la capital. Los anuncios se insertarán á medio real línea para los suscritores y un real línea para los que no lo sean.

«Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del Boletín que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

« Los Secretarios cuidarán de conservar los Boletines coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.—El Gobernador, SALVADOR MUÑOZ.»

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia se trasladaron ayer tarde (10) desde el Real sitio de Aranjuez á la corte, donde continúan sin novedad en su importante salud.

DEL GOBIERNO DE PROVINCIA.

Núm. 231.

Ayuntamientos.

Se señalan á cada Ayuntamiento el número de vecinos electores, elegibles, Tenientes de Alcalde, Regidores, el total de Concejales con el Alcalde y el número de distritos para la elección general de Ayuntamientos para el bienio de 1864 y 1865, y se recuerda la rectificación de las listas.

Con arreglo al censo de población publicado con fecha 12 de Junio de 1863 y declarado oficial y obligatorio por Real decreto de la misma fecha, corresponde á los municipios de esta provincia el número de electores, de elegibles, de Alcaldes y Tenientes, el de concejales y el de distritos electorales que determina el estado inserto á continuación.

La renovación de los Ayuntamientos actuales debe verificarse por mitad el día 1.º de Enero de 1865, empezando Número de vecinos, electores, elegibles, Tenientes de Alcalde, Regidores y distritos para la renovación de los Ayuntamientos de esta provincia que ha de tener lugar en 1.º de Enero del año próximo de 1865, y cuyas elecciones empezarán el día 1.º de Noviembre del que rige.

PARTIDO DE LEON.

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE				Total conceja-les con el de	NUM. de distrito	
	Vecinos.	Electo-ros.	Ele-gibles.	Tenientes de Alcalde, Regi-dores.			
Armuña.	225	76	50	1	6	8	1
Carrócer.	220	76	50	1	6	8	1
Cimanes del Tejar.	284	82	54	1	6	8	1
Cozas de Abajo.	565	110	74	2	9	12	2
Cuadros.	432	97	64	2	9	12	2
Cradales.	869	140	93	2	11	14	2
Garrás de Torio.	486	102	68	2	9	12	2
Leon.	2.128	256	128	2	13	16	2
Mansilla Mayor.	113	65	43	1	4	6	1
Mansilla de las Mulas.	299	83	55	1	6	8	1
Ozonilla.	248	78	52	1	6	8	1
Rioseco de Tapia.	229	82	54	1	6	8	1

la elección el 1.º de Noviembre del año corriente. A esta debe preceder la rectificación de las listas electorales, cuya operación ha de efectuarse precisamente en el mes de Julio inmediato. Para esto es necesario que los Ayuntamientos en una de las sesiones del presente mes nombren dos concejales y dos mayores contribuyentes que asociados al Alcalde, practiquen la rectificación mencionada, y deben nombrar tambien dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes, para reemplazar respectivamente á los propietarios en el caso de que por cualquiera causa faltasen estos. Siempre que sea posible deberán saber leer y escribir los concejales y mayores contribuyentes asociados, entendiéndose por estos los inscritos en la lista de elegibles que se va á rectificar.

Los Alcaldes cuidarán de participar á este Gobierno de provincia antes del día 1.º de Julio próximo el nombramiento de los asociados, y recomiendo á aquellos funcionarios que no den lugar á recuerdos ni á que este servicio se demore.

Tanto los Alcaldes como los asociados tendrán muy presentes estas prescripciones de la ley y las demas que de la misma se publican á continuación, debiendo ajustarse estrictamente á ellas, respetando el derecho electoral al que la tenga, y no inscribiendo en las listas al que carezca de las condiciones que aquella exige. De este modo se evitarán reclamaciones infundadas; y aquellos habrán comprendido y bendito su deber cumplimiento, librándose tambien de la responsabilidad que de no obrar así es consiguiente.

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE				Total Conceja-les con el de	NUM. de distrito	
	Vecinos.	Electo-ros.	Ele-gibles.	Tenientes de Alcalde, Regi-dores.			
S. Andrés del Rabanedo.	335	87	58	1	6	8	1
Sariego.	212	75	50	1	6	8	1
Santovenia.	210	75	50	1	6	8	1
Valdefresno.	433	97	64	2	9	12	2
Valverde del Camino.	319	86	56	1	6	8	1
Vega de Infanzones.	240	78	52	1	6	8	1
Vegas del Condado.	494	103	68	2	9	12	2
Villaladós del Páramo.	214	75	50	1	6	8	1
Villafano.	129	66	44	1	4	6	1
Villaquillambre.	400	94	62	1	6	8	1
Villaturiel.	355	89	59	1	6	8	1
Villasabariego.	206	74	49	1	6	8	1

PARTIDO DE ASTORGA.

Astorga.	980	152	101	2	11	14	2
Benavides.	457	99	66	2	9	12	2
Carrizo.	335	87	58	1	6	8	1
Castro de los Polvazares	284	80	53	1	6	8	1
Hospital de Orbigo.	191	74	48	1	4	6	1
Lucillo.	807	134	89	2	11	14	2
Llamas de la Rivera.	372	91	60	1	6	8	1
Magaz.	272	81	54	1	6	8	1
Otero de Escarpizo.	267	80	53	1	6	8	1
Pradorrey.	442	98	65	2	9	12	2
Quintana del Castillo.	470	101	67	2	9	12	2
Quintana de Somoza.	376	91	60	1	6	8	1
Rabanal del Camino.	452	99	66	2	9	12	2
Requejo y Corús.	435	97	64	2	9	12	2
Sa. Colomba de Somoza.	369	110	73	2	9	12	2
Sa. Justo de la Vega.	665	120	80	2	11	14	2
Sa. Marina del Roy.	434	97	64	2	9	12	2
Santiago Milas.	407	94	62	2	9	12	2
Tureia.	354	89	59	1	6	8	1
Trechas.	880	142	94	2	11	14	2
Val de San Lorenzo.	597	113	76	2	9	12	2
Valderrey.	529	106	70	2	9	12	2
Villamejil.	286	82	54	1	6	8	1
Villarajo.	320	106	70	2	9	12	2
Villas de Orbigo.	340	88	58	1	6	8	1

PARTIDO DE LA BAÑEZA.

Añja de los Melones.	377	91	60	1	6	8	1
Andanzas.	374	91	60	1	6	8	1
Bañeza (La).	650	119	79	2	11	14	2
Bercianos del Páramo	330	87	58	1	6	8	1
Bustillo del Páramo.	398	93	62	1	6	8	1
Castro de la Valduerna	153	69	46	1	4	6	1
Castrocalbon.	375	91	60	1	6	8	1
Castrocontrigo.	665	120	80	2	11	14	2
Cebrones del Rio.	228	76	50	1	6	8	1
Destriana.	417	95	63	2	9	12	2
Laguna Balga.	388	92	61	1	6	8	1
Laguna de Negrillos.	437	102	68	2	9	12	2
Palacios de la Valduerna.	153	72	48	1	4	6	1
Pobladora de Pelayo G.	193	73	48	1	4	6	1
Pozuelo del Páramo	314	85	56	1	6	8	1
Quintana del Marco.	232	75	50	1	6	8	1
Quintana y Congosto.	293	83	55	1	6	8	1
Regueras de Arriba.	102	64	42	1	4	6	1

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE					Total Concejos con el Alcalde.	NUM. de distritos
	Vecinos.	Electores.	Eligibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.		
Riego de la Vega.	364	90	60	1	6	8	1
Ropertos del Páramo.	270	81	54	1	6	8	1
San Adrián del Valle.	171	71	47	1	4	6	2
S. Cristóbal de la Polant.	413	95	63	2	9	12	1
San Esteban de Nogales.	213	75	50	1	6	8	1
San Pedro Bercianos.	138	67	44	1	4	6	1
Sta. María del Páramo.	266	80	53	1	6	8	1
Sta. María de la Isla.	194	73	48	1	4	6	2
Soto de la Vega.	579	111	74	2	9	12	2
Villamontan.	324	86	57	1	6	8	1
Villanueva de Jamuz.	385	92	61	1	6	8	1
Urdiales del Páramo.	245	78	52	1	6	8	1
Valdehuentos.	136	67	44	1	4	6	1
Villazala.	262	80	53	1	6	8	1
Zotes del Páramo.	362	89	59	1	6	8	1

PARTIDO DE MURIAS.

Cabrilanes.	339	87	58	1	6	8	1
Campo de la Loma.	153	69	46	1	4	6	1
Barrios de Luna.	209	83	55	1	6	8	1
La Majúa.	510	105	70	2	9	12	2
Lancara.	445	98	65	2	9	12	2
Las Omañas.	258	79	52	1	6	8	1
Murias de Paredes.	625	116	77	2	11	14	2
Palacios del Sil.	534	107	71	2	9	12	2
Riello.	409	94	62	1	6	8	1
Santa María de Ordas.	223	76	50	1	6	8	1
Soto y Amio.	370	91	60	1	6	8	1
Valdesamario.	171	71	47	1	4	6	1
Yegarienza.	304	84	56	1	6	8	1
Villabino de la Ceana.	577	111	74	2	9	12	2

PARTIDO DE PONFERRADA.

Albores.	469	100	66	2	9	12	2
Bembibre.	714	125	83	2	11	14	2
Borrenes.	221	76	50	1	6	8	1
Cabañas-raras.	213	75	50	1	6	8	1
Castriño de Cabrera.	354	89	59	1	6	8	1
Castropodame.	576	111	74	2	9	12	2
Columbrianos.	290	83	55	1	6	8	1
Congosto.	403	94	62	2	9	12	2
Cubillos.	161	70	46	1	4	6	1
Encincedo.	586	112	74	2	9	12	2
Folgoso de la Ribera.	439	99	66	2	9	12	2
Fresnedo.	188	72	48	1	4	6	1
Igüeña.	521	106	70	2	9	12	1
Lago de Carucedo.	347	85	56	1	6	8	1
Los Barrios de Salas.	415	95	63	2	9	12	2
Molina Seca.	424	96	64	2	9	12	2
Noceda.	379	91	60	1	6	8	1
Páramo del Sil.	503	104	69	2	9	12	2
Ponferrada.	771	131	87	2	11	14	2
Priaranza.	328	86	57	1	6	8	1
Puerto de Bom. Florez.	392	93	62	2	9	12	2
S. Esteban de Valdeuca.	550	109	72	2	9	12	2
Sigüeyra.	571	111	74	2	9	12	2
Toral de Merayo.	366	90	60	1	6	8	1
Torono.	544	108	72	2	9	12	2

PARTIDO DE RIAÑO.

Acebedo.	187	69	46	1	4	6	1
Boca de Huérgano.	464	100	66	2	9	12	2
Buron.	327	86	57	1	6	8	1
Cistierna.	465	100	66	2	9	12	2
Lillo.	320	86	57	1	6	8	1
Maraña.	77	61	40	1	4	6	1
Oseja de Sajambre.	208	74	49	1	6	8	1
Posada de Valdeon.	199	73	48	1	4	6	1
Prado.	317	65	43	1	4	6	1
Priora.	172	71	47	1	4	6	1
Reinado de Valdenujar.	270	81	54	1	6	8	1
Reysro.	145	68	45	1	4	6	1
Riaño.	412	95	63	2	9	12	2
Salomon.	175	71	47	1	4	6	1
Valderrueda.	364	90	60	1	6	8	1
Yegamin.	311	85	56	1	6	8	1
Villayandre.	332	87	58	1	6	8	1

PARTIDO DE SAHAGUN.

Almanza.	158	69	46	1	4	6	1
Bercianos del Camino.	100	64	42	1	4	6	1
El Burgo-Ranero.	389	82	54	1	6	8	1
Cabrada del Colo.	136	67	44	1	4	6	1
Canalejas.	114	65	43	1	4	6	1
Castromudarra.	45	45	45	1	3	4	1
Castrotierra.	73	61	40	1	4	6	1
Cea.	265	80	53	1	6	8	1
Cebanico.	293	83	55	1	6	8	1

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE					Total Concejos con el Alcalde.	NUM. de distritos
	Vecinos.	Electores.	Eligibles.	Tenientes de Alcalde.	Regidores.		
Cubillas de Rueda.	322	86	57	1	6	8	1
Escobar.	80	62	41	1	4	6	1
Galleguillos.	270	81	54	1	6	8	1
Gordaliza del Pino.	100	64	42	1	4	6	1
Grajal de Campos.	347	88	58	1	6	8	1
Juara.	164	70	46	1	4	6	1
Jorilla de las Malas.	218	75	50	1	6	8	1
La Vega de Almazza.	211	75	50	1	6	8	1
Saelices del Rio.	131	67	44	1	4	6	1
Sahagun.	622	116	77	2	11	14	2
Sta. Crist. de Valmadrigal	132	72	48	1	6	8	1
Valdepolo.	363	90	60	1	6	8	1
Villamartin de D. Saicho	105	64	42	1	4	6	1
Villomezar.	315	85	56	1	6	8	1
Villamol.	171	71	47	1	4	6	1
Villamoratiel.	120	66	44	1	4	6	1
Villavelasco.	312	85	56	1	6	8	1
Villaverde de Arcayos.	71	61	40	1	4	6	1
Villaselan.	218	75	50	1	6	8	1
Villeza.	104	64	42	1	4	6	1

PARTIDO DE VALENCIA DE D. JUAN.

Algadefo.	159	69	46	1	4	6	1
Ardon.	337	87	58	1	6	8	1
Cabreros del Rio.	146	68	46	1	4	6	1
Campazas.	140	68	45	1	4	6	1
Castilfalo.	105	64	42	1	4	6	1
Castrofuerte.	123	66	44	1	4	6	1
Campo de Villavidel.	110	65	43	1	4	6	1
Cimanes de la Vega.	204	74	49	1	6	8	1
Cubillos de los Oteros.	183	72	48	1	4	6	1
Corvillas de las Oteros.	140	68	45	1	4	6	1
Fresno de la Vega.	237	77	51	1	6	8	1
Fuentes de Carbajal.	142	68	45	1	4	6	1
Gordoncillo.	237	77	51	1	6	8	1
Gusendos de los Oteros.	139	67	44	1	4	6	1
Izagre.	169	70	46	1	4	6	1
Matadeon de los Oteros.	209	74	49	1	6	8	1
Mutanza.	196	73	48	1	4	6	1
Pajares de los Oteros.	313	85	56	1	6	8	1
S. Millán de los Caballeros	76	61	40	1	4	6	1
Santas Marías.	343	88	58	1	6	8	1
Toral de los Guzmanes.	217	75	50	1	6	8	1
Valdemera.	63	60	40	1	4	6	1
Valderas.	801	134	89	2	11	14	2
Valdevimbre.	378	91	60	1	6	8	1
Valencia de D. Juan.	448	98	65	2	9	12	2
Valverde Enrique.	90	63	42	1	4	6	1
Villabraz.	153	69	46	1	4	6	1
Villaco.	194	73	48	1	4	6	1
Villademor de la Vega.	240	78	52	1	6	8	1
Villafra.	141	68	45	1	4	6	1
Villamandos.	135	67	44	1	4	6	1
Villamanan.	420	96	64	2	9	12	2
Villanueva las Manzanas.	200	74	49	1	4	6	1
Villahornate.	122	66	44	1	4	6	1
Villaquejila.	240	78	52	1	6	8	1

PARTIDO DE LA VECILLA.

Bofar.	562	110	73	2	9	12	2
Cármenes.	524	100	70	2	9	12	2
La Erencia.	289	82	54	1	6	8	1
La Pola de Gordán.	778	131	87	2	11	14	2
La Robla.	525	106	70	2	9	12	2
La Vecilla.	125	73	48	1	4	6	1
Malallana.	305	84	56	1	6	8	1
Rodiezmo.	598	113	75	2	9	12	2
Sta. Colomba de Curueño	342	88	58	1	6	8	1
Valdelugeros.	274	81	54	1	6	8	1
Valdepiélagos.	212	75	50	1	6	8	1
Valdeleja.	112	65	43	1	4	6	1
Yegacervera.	162	70	46	1	4	6	1
Vegaquemada.	337	87	58	1	6	8	1

PARTIDO DE VILLAFRANCA.

Arganza.	506	104	69	2	9	12	2
Bañob.	166	70	46	1	4	6	1
Barjas.	251	79	52	1	6	8	1
Berlanga.	213	75	50	1	6	8	1
Cacabelos.	495	103	68	2	9	12	2
Candín.	500	104	67	2	9	12	2
Camponaraya.	282	82	54	1	6	8	1
Carracedelo.	550	109	74	2	9	12	2
Corullón.	661	120	80	2	11	14	2
Fabero.	316	85	56	1	6	8	1
Oencia.	380	92	61	1	6	8	1
Paradaseca.	443	98	65	2	9	12	2
Peñafra.	365	90	60	1	6	8	1

AYUNTAMIENTOS.	NUMERO DE				Total Concejal de Alcalde, distritos	NUM. de
	Vecinos.	Elegi- bles.	Tenientes de Alcalde.	Regi- strados.		
Portela de Aguiar.	259	79	59	1	6	8
Sancedo.	277	81	54	1	6	8
Trabadelo.	356	89	59	1	6	8
Valle de Fiuillelo.	483	102	68	2	9	12
Vega de Espinareda.	302	84	56	1	6	8
Vega de Valcarlos.	350	109	72	2	9	12
Villadevañas.	422	96	61	2	9	12
Villafrauca del Bierzo.	977	151	100	2	11	14

- 1.° En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos ellos son electores y elegibles menos los pobres de solemnidad.
 - 2.° Al número de electores que se fija, deben agregarse todos los vecinos que contribuyan con cuota igual á la mas baja á que sea necesario descender hasta completar igual, y además las capacidades; y al de elegibles, todos los electores que paguen cuota igual á la del último de aquella clase, con excepción en uno y otro caso, de las prohibiciones que hace la ley en sus artículos 19 y 22.
 - 3.° Se formará primero la lista de los electores segun queda consignado, y en seguida la de elegibles, tomando de aquella los que satisfagan mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser Concejales, hasta completar el número asignado con más los que paguen cuota igual, como se expresa en la anterior advertencia.
 - 4.° Las listas se redactarán con sujeción al modelo que á continuación se inserta, observándose puntualmente lo que se previene al final del mismo.
- Y por último se cumplirán estrictamente todas las disposiciones legales, para cuyo objeto se publican en este boletín oficial, á fin de que no se omita formalidad alguna. Leon 11 de Junio de 1884.—Salvador Muro.

AYUNTAMIENTO DE.....

Tiene tantos vecinos, tantos electores contribuyentes, tantos elegibles.

LISTA de electores y elegibles para los cuerpos municipales.

MAYORES CONTRIBUYENTES.

ELECTORES ELEGIBLES.

NOMBRES.	VEGINDAD.	Cuota de contribucion con recargos municipales y provinciales.
D. N. N.	Villanueva.	1 400 rs.
D. N. N.	Trobojo	900
D. N. N.	Armunia.	700
D. N. N.	Villanueva.	640
D. N. N.	Villarodrigo.	590
	etc.	

MÁRGEN.

ELECTORES NO ELEGIBLES.

D. N. N.	Villanueva.	590	47
D. N. N.	Trobojo.	387	
D. N. N.	Villanueva.	203	
	etc.		

CAPACIDADES.—ELECTORES NO ELEGIBLES.

CONCEPTO.

D. N. N.	Astorga.	Abogado.
D. N. N.	Idem.	Idem.
D. N. N.	Antoñán.	Párroco
D. N. N.	Gualtáres.	Cirujano.
	etc.	

Los electores elegibles y los no elegibles se colocarán en su respectivo lugar por el orden de cuotas que paguen de mayor á menor aunque residan en pueblos distintos.
En las capacidades se colocarán reunidos todos los que sean electores por un mismo concepto, ó sea unos á continuación de otros los de la misma clase.

ARTICULOS DE LA LEY DE 8 DE ENERO DE 1845.

CAPITULO PRIMERO.

De los electores.

Art. 13. Son electores todos los vecinos del pueblo, concepto é término municipal que paguen mayores cuotas de contribucion hasta el número de individuos que determina la escala siguiente:
En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos serán electores, á excepción de los pobres de solemnidad.
En los que no pasen de 1.000 habrá 60 electores, mas la 10.ª parte del número de vecinos que excedan de 60.
En los que no pasen de 3.000 habrá 151 electores (maxima del caso anterior), mas la 11.ª parte de los vecinos que excedan de 1.000.

En los que no pasen de 20.000 habrá 517 electores (maximo del caso anterior), mas la 12.ª parte del número de los vecinos que excedan de 3.000.
En los que pasen de 20.000 habrá 1.767 electores (maximo del caso anterior), mas la 13.ª parte del número de vecinos que excedan de 20.000.
Se considerarán como vecinos, para los efectos de esta ley, todas las que siendo cabezas de familia con casa abierta tengan además un año y un día de residencia, ó hayan obtenido vecindad con arreglo á las leyes
Art. 14. También serán incluidos en las listas todos los que contribuyan con cuota igual á la mas baja que en cada pueblo se deba pagar para ser elector con arreglo á la anterior escala.
Art. 15. Para estimar la cuota se acumularán las que paguen los contribuyentes, dentro y fuera del pueblo, por contribucion general directa, y los

repartimientos vecinales que satisfagan para cubrir el presupuesto ordinario municipal ó provincial.

Art. 16. En los pueblos donde no hubiere contribuciones directas ni repartimientos vecinales, se llenará el número de electores con los vecinos mas pudientes.

Art. 17. Para computar la contribucion, ó la real en su caso, se reputarán bienes propios:
1.° Respecto de los maridos los de sus mugeres mientras subsista la sociedad conyugal.
2.° Respecto de los padres los de sus hijos mientras sean legítimos administradores de ellos.
3.° Respecto de los hijos los suyos propios de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 18. Tendrán tambien derecho á votar, siendo mayores de 25 años, y vecinos del pueblo ó término municipal:
1.° Los individuos de las academias Española, de la Historia y de San Fernando.
2.° Los doctores y licenciados.
3.° Los individuos de los cabildos eclesiásticos, los curas párrocos y sus tenientes.
4.° Los magistrados, Jueces de primera instancia y promotores fiscales.
5.° Los empleados activos, cesantes ó jubilados cuyo sueldo llague á 10.000 reales anuales.
6.° Los Oficiales retirados del ejército y armada.
7.° Los abogados con dos años de estudio abierto.
8.° Los médicos, cirujanos y farmacéuticos con dos años de ejercicio.
9.° Los arquitectos, pintores y escultores con título de académicas en alguna de las academias de Nobles artes.
10.° Los profesores ó maestros en cualquier establecimiento de enseñanza costado de fondos públicos.

Los individuos comprendidos en estas clases que paguen la cuota prescrita á los mayores contribuyentes, serán contados en el número de estos, y votarán en calidad de tales.
Art. 19. No podrán ser electores:
1.° Los que al tiempo de las elecciones se hallen procesados criminalmente.
2.° Los que por sentencia judicial hayan sufrido penas corporales aflictivas ó infamatorias, y no hubieren obtenido rehabilitación.
3.° Los que se hallen bajo la interdiccion judicial por incapacidad física ó moral.
4.° Los que estuviesen fallidos ó en suspension de pagos, ó con sus bienes intervenidos.
5.° Los que se hallen apremiados como deudores á la Hacienda pública ó á los fondos comunes de los pueblos en calidad de segundos contribuyentes.
6.° Los que en virtud de sentencia judicial, no hallen bajo la vigilancia de las autoridades.

CAPITULO SEGUNDO.

De los elegibles.

Art. 20. En los pueblos que no pasen de 60 vecinos, todos los electores son elegibles.
En los pueblos que no pasen de 1.000 vecinos, serán elegibles las dos terceras partes de los electores contribuyentes, contándose de mayor á menor, mas todas las que paguen cuota igual á la del último de dichas dos terceras partes.
En los pueblos que excedan de 1.000 vecinos serán elegibles la mitad de los electores contribuyentes, contándose igualmente de mayor á menor, mas todos los que paguen cuota igual á la del último de dicha mitad; no debiendo, sin

embargo, bajar nunca de 162. máximo del caso anterior

Art. 21. En los pueblos que pasan de 60 vecinos se requiere como cualidad precisa para ser Alcalde y teniente la de saber leer y escribir. Sin embargo el Gefe político podrá dispensar esta circunstancia donde la creyere necesaria.

Art. 22. No pueden ser Alcaldes ni individuos de Ayuntamiento:
1.° Los ordenados en sacris.
2.° Los empleados públicos en activo servicio.

3.° Los que perciban sueldo de los fondos municipales ó provinciales.
4.° Los diputados provinciales por el tiempo que obtengan estos cargos.
5.° Los arrendatarios de los propios arbitrios y abastos de los pueblos, y sus herederos.
Art. 23. Podrán cesar de servir los mismos oficios:
1.° Los mayores de 60 años y los físicamente impedidos.
2.° Los Diputados á Cortes y Diputados de provincia hasta un año despues de haber cesado en sus cargos.

Art. 24. Cuando un Ayuntamiento sea disuelto, no podrán ser nombrados en la primera eleccion, ni en la ordinaria general inmediata, los individuos que le hubieren compuesto.
CAPITULO TERCERO.
De las listas de electores.

Art. 25. Para la primera eleccion, que se verifique despues de publicada esta ley, los Alcaldes, asociados á dos concejales y dos mayores contribuyentes designados por el Ayuntamiento, formarán las listas de electores, y elegibles con sujeción á los datos estadísticos de contribuciones y repartimientos que podrán reclamar de las oficinas de Hacienda.

Art. 26. Estas listas, una vez formadas, serán peramandadas, y servirán para todas las elecciones sucesivas con las oportunas rectificaciones, que harán igualmente el Alcalde y sus asociados.
Art. 27. En la rectificacion se escluirá á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad, pero á los que por cualquier otro concepto se creyere que han perdido el derecho electoral, no se les borrará sino despues de ver citados y oídos, si se presentasen á impugnar la exclusion.
Art. 28. Las listas rectificadas, firmadas por el Alcalde y sus asociados, se espondrán al público todos los años en que corresponda hacer eleccion general desde el día 15 de Agosto hasta el 31 inclusive. Durante este tiempo se harán las oportunas reclamaciones; por omision ó inclusion indebidas. Todo elector inscrito en las listas está facultado para hacer estas reclamaciones; y el que omitido, se presumiere elector, podrá pedir su personal inclusion.

Art. 29. Las reclamaciones se dirigirán al Alcalde, que, oyendo á los asociados, las decidirá bajo su responsabilidad.
Art. 30. El día 10 de Setiembre se espondrán otra vez, al público las listas con las nuevas rectificaciones que el Alcalde hubiere hecho, para que lleguen á conocimiento de los interesados.
Art. 31. Los que no se conformasen con la decision del Alcalde, podrán acudir antes del 20 de Setiembre al Gefe político, quien decidirá definitivamente y sin ulterior recurso hasta el 15 de Octubre, oyendo al Consejo provincial.
Art. 32. El Gefe político comunicará antes del 25 de Octubre sus resoluciones al Alcalde, que, con arreglo á

ANUNCIO.

El día 27 del actual á las doce de un mañana se adjudicará al mejor postor la construcción de los uniformes para los viciliones de esta capital. Los que quieran interesarse en hacer este servicio, presentarán sus proposiciones en pliegos cerrados en la Secretaría de este Gobierno hasta dicho día y hora, pudiendo enterarse antes en la misma Secretaría del pliego de condiciones y figurines con arreglo á los cuales se han de construir dichos uniformes. Leon 11 de Junio de 1864.—Salvador Muro.

DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Alcalde constitucional de Cubillas de los Oteros.

Rectificado por la Junta pericial el acuilamiento que ha de servir de base para la formación del repartimiento de la contribución territorial respectivo al año económico de 1864 al 1865, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de seis días, dentro de los cuales se oirán y resolverán las reclamaciones de agravios; en la inteligencia que serán desestimadas las que se hicieron pasado dicho plazo. Cubillas de los Oteros 4 de Junio de 1864.—Juan Caballero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

El día primero de Junio del corriente año se estravió del pueblo de Cuergio, concejo de Aller, provincia de Asturias, un caballo de la pertenencia de Marcos Gonzalez Velasco, vecino de dicho Cuergio; pelo castaño oscuro, alzada seis cuartas y media bien cumplidas, labrado á fuego de ambas caderas, calzado de uno de los pies, de edad de siete años. La persona que sepa su paradero lo avisará á dicho Marcos, quien abonará los gastos y gratificará.

D. Juan Saboya, relojero italiano, se ha establecido en esta capital, calle del Cristo de la Victoria, núm. 7, y ofrece al público sus trabajos en todo lo concerniente al arte.

Imprenta de José G. Redondo, Platerías, 7.

ellas, publicará las listas ya definitivamente rectificadas. Estas listas servirán para la nueva elección general y para todas las parroquias que ocurran durante los dos años siguientes.

Art. 33. En los casos en que con arreglo al art. 16 sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 34. Solo los comprendidos en la lista general de electores, después de rectificadas, podrán votar para los cargos municipales. Los no comprendidos no votarán, aun cuando tengan los requisitos necesarios para ser electores.

ARTÍCULOS DEL REGLAMENTO DE 16 DE SEPTIEMBRE DE 1845.
CAPITULO PRIMERO.

De las listas de electores y elegibles para los cargos municipales.

Art. 1.º Se entiende por mayores contribuyentes para los efectos del artículo anterior los inscritos como elegibles en la lista que va á rectificarse.

Art. 2.º Al nombrar los Ayuntamientos los cuatro asociados del Alcalde, nombrarán además dos suplentes, uno de la clase de concejales y otro de la de contribuyentes; estos suplentes entrarán á reemplazar á los propietarios siempre que hallen por cualquiera causa.

Art. 3.º La rectificación se hará borrarando de las listas á los que hubieren fallecido ó mudado de vecindad. A los que por cualquiera otro concepto se creyera que han perdido el derecho electoral, el Alcalde los citará personalmente; y si esto no pudiese ser, por medio de cédula que se entregará bajo recibo á sus familias ó amigos, señalándoles el término de cuatro días para que, si lo tienen por conveniente, se presenten á impugnar la esclusión. El Alcalde y los asociados, si el citado no se presenta en el término señalado, ó si se presentase, después de haberle oido, decidarán lo que estimen justo. Contra lo que resolvieren no habrá ulterior recurso; pero los así esclusidos podrán pedir su inclusion en los días en que las listas estan espuestas al público (art. 27.)

Art. 4.º Siendo necesaria la edad de 25 años para ser elector, ya como contribuyente, ya como capacidad, el que la hubiere de cumplir antes del 1.º de Noviembre del año en que corresponde la elección general sera incluido en la lista, con tal que reúna las cualidades exigidas en la ley.

Art. 5.º Siempre que para la formación de las listas electorales necesite el Alcalde datos de los que obran en las oficinas de Hacienda, lo avisará al Gefe político para que este lo reclame de la intendencia.

Art. 6.º Las cuotas que han de servir para clasificar los electores contribuyentes, seran las del año en que se rectifican las listas, á no ser que no estuviesen aprobados los repartimientos, en cuyo caso servirán las del año anterior.

Art. 7.º Para justificar un elector la cuota que pague fuera del distrito municipal, ya por contribucion general directa, ya por repartimientos vecinales, deberá acreditarlo con la exhibición de los recibos originales.

Art. 8.º La lista de elegibles se formará con los electores contribuyentes de mayores cuotas, que no tengan impedimento legal para ser concejales, hasta completar el número que con arreglo al vecindario correspondía.

Art. 9.º Las listas se formarán di-

vidiéndolas en dos partes, de las cuales la primera comprenderá los contribuyentes elegibles y no elegibles, y la segunda las capacidades, con arreglo al modelo núm. 1.º Todos los contribuyentes electores y elegibles del término municipal se colocarán por el orden de mayor á menor segun la contribucion que paguen. Cuando el distrito municipal pase de 2 000 vecinos se espresará la habilitación de los electores. Siempre que el distrito se componga de varias parroquias, feligresías ó poblaciones rurales, sea el que quiera su vecindario, se espresará la parroquia, feligresía ó población en que reside el elector.

Art. 10. La lista firmada por el Alcalde y asociados se espone al público desde el 15 al 31 de Agosto, ambos inclusive, de los años en que correspondía elección general (art. 28.)

Art. 11. Asi la lista á que se refiere el artículo anterior como todas las demas que con arreglo á lo prevenido en este capitulo y en el siguiente han de esponeerse al público, se colocarán en una tabla que esté fijada á la altura conveniente en la parte exterior de las salas consistoriales desde las ocho de la mañana hasta las seis de la tarde. El Alcalde adoptará las medidas necesarias para su conservación.

Art. 12. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá todas las reclamaciones que se le dirijan desde el 15 al 31 de Agosto, anotando en ellas el día y la hora de su presentación y dando al interesado recibo si lo pidiere (art. 28.)

Art. 13. Desde el día 1.º al 19 de Setiembre se espone al público una lista firmada por el Alcalde y asociados de las reclamaciones presentadas desde el 15 al 31 de Agosto.

Art. 14. Decididas las reclamaciones por el Alcalde, oyendo á los asociados, se formará una nueva lista con sujecion al mismo modelo que la anterior, espresando al final de ella, y por medio de una nota, todos los que quedan esclusidos, así por haberse probado que no reúnen las cualidades necesarias, como por que, sin embargo de ser contribuyentes, no les alcanza el derecho electoral por la inclusion de otros de mayores cuotas. Esta lista estará espuesta al público desde el 10 al 19 de Setiembre ambos inclusive (art. 30.)

Art. 15. Los que no se conformaren con las decisiones del Alcalde, bien por no haber sido incluidos en la lista, bien por no haber sido esclusido algun elector, bien porque con la inclusion de otro ú otros pierdan el voto activo ó pasivo, podrán acudir al Gefe político por conducto del Alcalde á quien entregarán la oportuna solicitud. El Alcalde por sí ó por medio de persona que designe al efecto recibirá estas solicitudes, anotando en ellas el día y hora de su presentación, y dando recibo al interesado si lo pidiere.

El Alcalde facilitará á los reclamantes cuantos datos pidan para fondar sus reclamaciones (art. 31.)

Art. 16. Todas las solicitudes que se presenten desde el 10 al 19 de Setiembre las remitirá el día 20 el Alcalde con su informe y el de los asociados al Gefe político acompañando cuantos antecedentes sean necesarios para mayor ilustración (art. 31.)

Art. 17. Desde el espresado día 20 de Setiembre al 30 del propio mes se espone al público una lista firmada por el Alcalde, de todas las reclamaciones y esusas presentadas del 10 al 19 del propio mes.

Art. 18. El Gefe político, luego que reciba las reclamaciones, las pasará al Consejo provincial para que de su parecer, y antes del 25 de Octubre comu-

nicará al Alcalde lo que resolviere (artículos 31 y 32.)

Art. 19. Recibidas por el Alcalde las resoluciones del Gefe político formará la lista definitivamente rectificada, siempre con sujecion al mismo modelo, la cual, formada por él y por los asociados, se espone al público desde el día 30 de Octubre hasta el 3 de Noviembre.

Art. 20. En las poblaciones en que haya de nombrarse mas de un teniente de Alcalde, además de la lista general, se espone al público en los días marcados en el artículo anterior listas parciales de los electores y elegibles correspondientes á cada distrito electoral. Estas listas parciales solo comprenderán la espresion de electores y elegibles con arreglo al modelo núm. 2.º

Art. 21. Desde el 3 de Noviembre hasta dos años despues se colocarán las listas de que hablan los dos artículos anteriores en la Secretaría del Ayuntamiento en disposición de que muden verse por todo el que quiera consultarlas.

Art. 22. Una copia de la lista general definitivamente rectificada, firmada por el Alcalde y asociados, y estendida en papel de tamaño igual al del espuesto, se remitirá al Gefe político en el espresado mes de Noviembre siguiente.

Art. 23. Cuando en los días del 10 al 19 de Setiembre no se presente ninguna reclamación, el Alcalde lo participará así al Gefe político el día 20 del mismo mes.

Art. 24. En las grandes poblaciones sin perjuicio de llevarse á efecto lo prevenido en los anteriores artículos, se dará á las listas toda la publicidad posible.

Art. 25. En los casos en que con arreglo al art. 16 de la ley sea preciso hacer las listas con los mas pudientes, se seguirán los mismos trámites señalados en los artículos anteriores.

Art. 26. Para que tengan aplicación el art. 16 de la ley, es necesario que en el pueblo no haya contribuciones directas y repartimientos vecinales. Donde hubiere aquellas ó estas, y el número de contribuyentes no alcanzare á cubrir el de electores que correspondía con arreglo al vecindario, no habrá mas electores que los contribuyentes que resulten, y las capacidades que reúnan las circunstancias exigidas en la ley.

Circular.

Por el Sr. Gobernador de la provincia de Zamora, se reclama la persona de Agustín Centeno Gonzalez, hijo de Isidro y de Manuela, natural de Oteruelo en esta provincia, y quinto por el cupo de Micoeras de Tera (en la de Zamora) en el reemplazo del año actual, con el n.º 8 de 1.ª serie, cuyo sujeto ha sido declarado prófugo.

Los Alcaldes, destacamentos de la Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad procederán á su busca y captura, poniéndole á mi disposición hallado que fuere. Leon 11 de Junio de 1864.—Salvador Muro.